

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** 110014003006 - 2021-00448- 00**SOLICITANTE:** LEONOR ORJUELA GARCÍA**OBJECCIÓN SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL SOLICITANTE**

Procede este despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de LEONOR ORJUELA GARCÍA, expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA SOCIEDAD DE EQUIDAD JURÍDICA, para actuar conforme lo establecen los artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

OBJECCIÓN PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE TABIO

Objeta la cuantía por cuanto en audiencia del 21 de abril de 2021, se presentó EXTRACTO DE IMPUESTO PREDIAL sobre el inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 6-39 de Municipio de Tabio, expedido por la Secretaría de Hacienda, en el que se certificó que el predio adeuda por tal concepto la suma de \$26'393.261 y no el 50% como se pretende por la deudora insolvente por ser propietaria de ese porcentaje.

Agrega que, cumplidos los elementos estructurales del gravamen, la señora LEONOR ORJUELA GARCÍA junto con los señores RAÚL ANTONIO, MARÍA CRISTINA, CLAUDIA PATRICIA y MARTHA LILIANA GARCÍA MALAVER, son contribuyentes y generadores del pago del impuesto, que recaee sobre el inmueble, no importa quien no lo haya pagado, pues se persigue el predio sin considerar quien sea el propietario a la hora del cobro coactivo.

Con relación a la liquidación de la obligación de la que es sujeto activo el ente territorial, advierte que no podrá obtener certificación de paz y salvo o inventarios, si no se cumple con la totalidad

de la obligación.

Surtido el traslado, la insolvente reitera que por ser propietaria del 50% del inmueble y al haberse acogido al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el valor informado como adeudado por concepto de impuesto predial debe ser de \$13.198.130, ya que el otro 50% debe ser cubierto por los otros copropietarios.

Agrega que, en el escrito de objeciones presentado por los objetantes se puede concluir que, utilizan hechos ya debatidos, acreditados y resueltos en documentos de control de legalidad y traslado de los mismos, como COMPETENCIA, CALIDAD DE COMERCIANTE y REQUISITOS FORMALES DEL TRAMITE DE INSOLVENCIA, ya fueron resueltos por el operador quien es quien tiene la facultad para decidir.

OBJECIÓN DE RAÚL ANTONIO, MARTHA LILIANA, CLAUDIA PATRICIA y MARÍA CRISTINA GARCÍA MALAVER.

Se objeta la cuantía de la acreencia y la naturaleza de la obligación.

Manifiestan que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2495, numeral primero del Código Civil, las costas judiciales causadas reconocidas serán las aprobadas dentro de los procesos adelantados en los juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca); las sumas que sobre el 50% de los arriendos percibidos por Leonor Orjuela sobre el inmueble en copropiedad y demás que relaciona como, "DEUDA PENDIENTE DE CANCELAR LEONOR ORJUELA A FAVOR DE HERMANOS GARCÍA MALAVER", que adjunta como copias, por valor de \$150.155.165.

Que de conformidad con lo establecido en el auto No 4 del 21 de abril del 2021 emanado del centro de conciliación y conforme a lo establecido en el artículo ya enunciado, los suscritos, fueron relacionados como acreedores de primera clase por ser costas judiciales causadas y presumen que, por error involuntario, mediante auto No. 5 del 4 de mayo del mismo año, los relacionaron como de quinta clase.

Solicita que, en caso de continuar conociendo del proceso de insolvencia, se establezca si existe el grado de consanguinidad y afinidad establecido por ley, entre la Operadora de insolvencia Doctora Adriana Jiménez Otero y la apoderada de la Señora Leonor Orjuela, para los fines de impedimento establecido en el artículo 141, numeral 3º del C. G. del P.

Surtido el traslado, la insolvente en relación con la competencia de las notarías para adelantar tramites de insolvencia para personas naturales no comerciantes, indicó que de conformidad con el artículo 533 del Código General del Proceso, este hecho fue debatido, discutido y resuelto por el operador en insolvencia; sobre el certificado expedido por medicina legal o forense de la señora LEONOR ORJUELA GARCÍA, no está obligada a probar sus dificultades de salud, quien se encuentra afiliada a la E.P,S. FAMISANAR en calidad de cotizante, lo cual no desvirtúa en nada su insolvencia económica y las dificultades de su salud, no fueron las causales principales para acogerse a la negociación, tema que fue aclarado y complementado en audiencia y, en cuanto a la cuantía de la obligación, respecto al reconocimiento de costas judiciales, la señora LEONOR ORJUELA GARCÍA pagara por concepto de costas judiciales a favor de los acreedores MARTHA LILIANA, RAÚL ANTONIO, CLAUDIA PATRICIA y MARÍA CRISTINA GARCÍA MALAVER, la suma de \$16.975.624, de conformidad con las sentencias de instancia dentro de los procesos ya culminados, instaurados en su contra.

Las demás sumas de dinero que los acreedores MARTHA LILIANA, RAÚL ANTONIO, CLAUDIA PATRICIA y MARÍA CRISTINA GARCÍA MALAVER crean que la insolvente les adeuda, deberán ser discutidas y reclamadas dentro de un proceso diferente.

En cuanto a la naturaleza de la obligación, a efectos de determinar a qué clase de crédito pertenece, se acogen a lo ordenado por el juez, no obstante, el Código Civil respecto a la prelación de créditos, establece que las costas procesales serán graduadas en primer orden, siempre y cuando se generen en el proceso que curse en el objeto del litigio, es decir, costas procesales en el trámite de insolvencia para la persona natural no comerciante.

En cuanto al grado de consanguinidad o afinidad entre la operadora de insolvencia Doctora Adriana Jiménez Otero y la apoderada que funge para los objetantes, a efectos de demostrar alguna causal de impedimento, es pertinente manifestar bajo la gravedad del juramento, que no existe tipo de grado de consanguinidad o afinidad de conformidad con la Ley.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que correspondió a este Despacho judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado

por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Ahora, en virtud de los numerales 1º y 2º del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a *“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”*

De cara al asunto, se sabe que entre las partes existe un conflicto propuesto por la deudora, quién acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA SOCIEDAD DE EQUIDAD JURÍDICA**, para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores y para tal efecto, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 539 ejusdem, relacionado con los requisitos exigidos para el trámite de negociación de deudas y allegó ante el Centro de Conciliación las documentales que previamente fueron calificadas por la conciliadora.

En primer lugar, la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del artículo 539 del C. G. del P., se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (párrafo del mismo artículo), así como la presentación de las objeciones, es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado.

#### **OBJECCIÓN PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE TABIO**

Sin mayores consideraciones habrá que precisar que, en este caso, como bien se advierte por la parte objetante, en virtud del inciso primero del artículo 60 de la ley 1430 de 2010, el impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces y se hace efectivo respecto del predio, independientemente de quien es su propietario, luego, el Municipio está facultado para perseguir el inmueble, sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Entonces, revisada la liquidación del impuesto predial arrimada al expediente, la acreencia asciende a la suma \$26'393.261 y no al 50% como se pretende y en tales circunstancias, prospera la objeción.

**OBJECIÓN PRESENTADA POR LOS SEÑORES RAÚL ANTONIO, MARTHA LILIANA, CLAUDIA PATRICIA y MARÍA CRISTINA GARCÍA MALAVER.**

Para la calificación y graduación de los créditos se debe respetar el principio de igualdad, el cual supone que primero se debe pagar las acreencias de la primera clase (laborales, fiscales, alimentos), luego los de segunda clase (prendarios), siguen los de tercera clase (hipotecarios) y por último los de quinta clase (obligaciones quirografarias, o sea, las que no están respaldadas con una garantía real)

Los créditos de primera clase, están definidos en el artículo 2495 del Código Civil y allí encontramos los siguientes: *i.* los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo; *ii.* los créditos del fisco (Impuestos); *iii.* pensión de alimentos (art. 134 ley 1098); *iv.* las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores; *v.* las expensas funerales necesarias del deudor difunto; *vi.* los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor; *vii.* los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. Prevalen sobre los demás, las cuotas alimentarias en favor de los menores de edad, de manera que si hay varios embargos estos prevalecen sobre los demás

La insolvente manifiesta que no entiende porque se graduaron las costas como de quinto orden, cuando lo cierto es que, el operador del centro de conciliación, las había definido como de primer grado, luego en tal sentido, deberá corregirse la graduación, pues en efecto, corresponden a los de primera clase.

En relación con la cuantía, de las documentales aportadas por la deudora insolvente y la objetante, debe señalar el Despacho, que la misma debe corresponder a las costas judiciales debidamente aprobadas en los procesos judiciales que cursaron en contra de la insolvente, cuyas providencias se encuentran ejecutoriadas, que ascienden a la suma de \$16'975.624. En consecuencia, en este ítem no prospera la objeción planteada.

De otra parte, las demás sumas de dinero que los acreedores creen que la insolvente les adeuda, carecen de asidero probatorio, por cuanto la objetante no aportó los títulos, los contratos y los derechos de los que se desprenden obligaciones en cabeza de la deudora insolvente.

En efecto, las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los

acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso, *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”*.

Sobre la competencia de las Notarías y los centros de conciliación, el estado de salud de la convocante y el impedimento, no queda más que advertir que, en esta clase de actuaciones, *“La buena fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”*<sup>1</sup>. Entonces, en este aspecto el operador judicial verificó los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información aportada por la deudora. En consecuencia, tampoco se acepta sobre este punto, la objeción presentada.

Conforme al análisis esgrimido en precedencia por parte de este despacho judicial, tenemos entonces que se debe declarar PROCEDENTE la objeción presentada el acreedor Municipio de Tabio e IMPROCEDENTE la de los acreedores RAÚL ANTONIO, MARTHA LILIANA, CLAUDIA PATRICIA y MARÍA CRISTINA GARCÍA MALAVER.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA OBJECIÓN PRESENTADA POR EL ACREEDOR MUNICIPIO DE TABIO**, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA OBJECIÓN PRESENTADA POR LOS ACREEDORES RAÚL ANTONIO, MARTHA LILIANA, CLAUDIA PATRICIA y MARÍA CRISTINA GARCÍA MALAVER**, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Jorge López Santamaría. Los contratos (parte general) Santiago de Chile. 1986 Pag. 291 y ss.

**TERCERO:** El operador conciliador deberá **CORREGIR** la graduación del crédito relacionado con las costas judiciales que son de primera clase y no como quedara consignado, que ascienden a la suma de \$16'975.624.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución del expediente, al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA SOCIEDAD DE EQUIDAD JURÍDICA, tal como lo establece el artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

**SEXTO: CANCELAR** la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 1 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

